

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA

GOBIERNO DE IXTAPALUCA

2022-2024

Con fundamento en los artículos 115 fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 116, 122, 123 y 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, 3, 27, 31 fracciones I y XXXIX, 164 y 165 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 5, 6, 11 Fracción I, 54 y 58 del Bando Municipal vigente de Ixtapaluca, Estado de México.

CONSIDERANDO

Que tanto en su espíritu como en su letra de las leyes mexicanas, se ha de desempeñar y acatar el orden legal, con plena observancia de los derechos sociales y colectivos, empezando por los derechos humanos; nada por la fuerza; todo por la razón y a través de solución de los conflictos, mediante el diálogo, poniendo fin a los privilegios antagónicos ante la ley.

Que el actual Gobierno Municipal de Ixtapaluca llega con la convicción y con la bandera de asentar un verdadero cambio dentro del Municipio; que brinde de manera eficiente, eficaz, efectiva, incluyente y universal la prestación del servicio público municipal de panteones.

Que uno de los propósitos de la presente administración es contribuir a fortalecer la cultura de legalidad mediante la actualización de reglamentos y disposiciones administrativas municipales para salvaguardar, en el marco del Estado de Derecho, las necesidades y expectativas de la población ixtapaluquense, basada en las cambiantes condiciones y realidades sociales, económicas, ambientales, culturales y políticas del Municipio.

Que ante la nueva modalidad de vivir, debido a las condiciones y retos que se presentan por fenómenos perturbadores biológicos y sanitarios; a nivel mundial, nacional, regional y local; los gobiernos actuales deben de contar con documentos jurídicos y legales actualizados, modernos y acorde a las necesidades actuales para poder afrontar dichos eventos.

Que la presente administración pública municipal podrá garantizar los derechos, trámites y servicios a las personas que desafortunadamente hayan tenido una pérdida familiar, siguiendo, en todo momento, el marco jurídico vigente establecido para tal efecto.

En razón de lo anterior, el Lic. Felipe Rafael Arvizu De la Luz, Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca, Estado de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA

TITULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO

Artículo 1.- Las disposiciones que contiene este Reglamento son de orden público y observancia general, para la población del Municipio de Ixtapaluca, y tiene por objeto regular las acciones, atribuciones, funciones, organización y trato con la ciudadanía en la prestación del servicio de panteones.

Artículo 2.- Así como, regular el funcionamiento de todos los espacios dedicados a la disposición final de cadáveres humanos, sus partes, restos y cenizas, comprendiendo la inhumación, exhumación, re inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, así como algunos servicios inherentes a los mismos señalando las reglas de aplicación, el establecimiento, la conservación, funcionamiento y operación de los panteones municipales.

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Administración Municipal:** A la Administración Pública Municipal de Ixtapaluca;
- II. **Ataúd.-** A la caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación;
- III. **Ayuntamiento:** Al Ayuntamiento Constitucional de Ixtapaluca;
- IV. **Bando:** Al Bando Municipal de Ixtapaluca vigente;
- V. **Bóveda.-** Al lugar cerrado comprendido entre cuatro muros y/o varios pilares que sirve como destino final para depositar cadáveres y/o restos humanos;
- VI. **Cabildo:** A la asamblea deliberante de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ixtapaluca;
- VII. **Cadáver.-** Al cuerpo humano sin vida cuyo deceso debe, para efectos jurídicos, estar certificado previamente a su inhumación o cremación por la autoridad médica o judicial competente. Los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados no pueden ser incinerados, destruidos o desintegrados, ni disponerse de sus pertenencias, conforme al artículo 128 la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- VIII. **Código de Procedimientos.** Al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;
- IX. **Código Financiero:** Al Código Financiero del Estado de México y Municipios;

- X. **Columbario.-** A la estructura constituida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados, dentro o anexo a un panteón;
- XI. **Consejo Estatal Ciudadano.-** Al Órgano ciudadano de consulta de la Comisión de Búsqueda, en materia de búsqueda de personas y forma parte del Sistema Estatal.
- XII. **Consejo Estatal de Búsqueda.-** Al Órgano responsable del tratamiento de los datos personales proporcionados.
- XIII. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIV. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México;
- XV. **Cremación.-** Al proceso de incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos;
- XVI. **Cripta.-** A la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados a depósitos de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- XVII. **Custodio.-** A la persona que tiene bajo su responsabilidad la guarda o disposición de un cadáver o restos humanos con fines de traslado, investigación o docencia;
- XVIII. **Dirección:** A la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ixtapaluca;
- XIX. **Director.-** Al Director de Servicios Públicos del Municipio de Ixtapaluca;
- XX. **Exhumación prematura.-** A la extracción de un cadáver sepultado que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la autoridad del ramo;
- XXI. **Exhumación.-** A la extracción de un cadáver sepultado;
- XXII. **Familiares de personas desaparecidas.-** A las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado, en línea transversal hasta el cuarto grado, él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;
- XXIII. **Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas.-** A la Fiscalía Especializada de la Procuraduría y de las Procuradurías Locales cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y la cometida por particulares establecida en la Ley General;
- XXIV. **Fosa Individualizada para Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada.-** Punto de depósito (nicho o tumba) individual, generalmente dentro de un panteón registrado de acuerdo con los lineamientos legales aplicables;

- XXV. **Fosa o tumba.-** La excavación en el terreno de un cementerio, horizontal, destinada a la inhumación de personas fallecidas;
- XXVI. **Gaveta.-** Al espacio construido dentro de una cripta, destinado al depósito de cadáveres;
- XXVII. **Grupo de búsqueda.-** Al grupo de personas especializadas en materia de búsqueda de personas de la Comisión Local de Búsqueda, o en su caso, la Comisión Nacional de Búsqueda, que realizarán la búsqueda de campo, entre otras;
- XXVIII. **Inhumar.-** A sepultar un cadáver, restos humanos áridos o cremados;
- XXIX. **Instituciones de seguridad pública.-** A las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, y otras autoridades del Consejo Nacional de Seguridad Pública, encargadas o que realicen funciones de Seguridad Pública en las órdenes federal, local y municipal;
- XXX. **Internación.-** Al arribo a un panteón de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de cualquier otro municipio de los estados de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad del ramo;
- XXXI. **Jefatura:** A la Jefatura de Panteones;
- XXXII. **Ley de archivo:** Ley de Archivos y Administración de Documentos del Estado de México y Municipios;
- XXXIII. **Ley de Protección de Datos Personales:** A la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios;
- XXXIV. **Ley de Responsabilidades:** A la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios;
- XXXV. **Ley de Transparencia:** A la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios;
- XXXVI. **Ley General en Materia de Desaparición:** A la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- XXXVII. **Ley Orgánica:** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de México;
- XXXVIII. **Monumento funerario.-** A la obra escultórica o arquitectónica conmemorativa;
- XXXIX. **Municipio:** Al Municipio de Ixtapaluca, Estado de México;
- XL. **Nicho.-** Al espacio destinado a depósito de restos humanos áridos a cremados;
- XLI. **Osario.-** Al lugar en el cementerio, especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos de las sepulturas;
- XLII. **Panteón.-** Al lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados;
- XLIII. **Persona Fallecida Identificada No Reclamada.-** A los restos que han sido plenamente identificados conforme al proceso de identificación forense y aún no han sido reclamados;

- XLIV. **Persona Fallecida No Identificada.-** A la persona o parte de restos humanos de personas cuya identidad se desconoce;
- XLV. **Plan de Desarrollo Municipal:** Al Plan de Desarrollo Municipal de Ixtapaluca vigente;
- XLVI. **Presidente Municipal:** Al Presidente Municipal Constitucional de Ixtapaluca;
- XLVII. **Procuradurías locales.-** A las Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;
- XLVIII. **Protocolo homologado de búsqueda.-** Al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XLIX. **Protocolo homologado de investigación.-** Al Protocolo Homologado para la Investigación de los delitos en materia de la Ley General;
- L. **Putrefacción.-** A la descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores, que van asociados a condiciones anaeróbicas;
- LI. **Re inhumación de cadáver.-** A la acción de volver a sepultar restos humanos áridos o cremados;
- LII. **Reducción Esquelética.-** A la osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- LIII. **Registro Nacional de Fosas.-** Al Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que la Procuraduría y las Procuradurías Locales localicen;
- LIV. **Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas.-** Al Registro Nacional de Personas No Identificadas y No Reclamadas que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las Entidades Federativas, cualquiera que sea su origen;
- LV. **Restos humanos áridos.-** A la osamenta remanente de un cadáver, como resultado de un proceso natural de descomposición;
- LVI. **Restos humanos cremados.-** A las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver de restos humanos áridos;
- LVII. **Restos humanos cumplidos.-** A los que quedan de un cadáver después del plazo que señale la temporalidad mínima de inhumación;
- LVIII. **Restos humanos.-** Al cuerpo humano después de muerto, o las partes de un cadáver;
- LIX. **Sistema Nacional.-** Al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- LX. **Traslado.-** A la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, del lugar en que se encuentran a cualquier parte de la república o del extranjero, previa autorización de la autoridad correspondiente;

- LXI. **Tumba.-** A la excavación en el terreno de un panteón destinado a la inhumación de cadáveres;
- LXII. **Urna.-** A la caja que sirve para guardar los restos o las cenizas de los cadáveres humanos; y
- LXIII. **Velatorio.-** Al local destinado a la velación de cadáveres.

Artículo 4.- Para efectos del presente Reglamento se consideran autoridades municipales las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario del Ayuntamiento;
- III. El Tesorero municipal,
- IV. El Director de Servicios Públicos;
- V. El Jefe de Panteones.

CAPITULO II DE LA JEFATURA DE PANTEONES

Artículo 5.- La Jefatura de Panteones, es la unidad administrativa y operativa encargada de administrar, supervisar y dar seguimiento a los diferentes procesos administrativos del servicio público municipal de panteones.

Artículo 6.- La planeación, estudio, desarrollo y ejecución de los asuntos relacionados a la Jefatura, recaerá en el Jefe, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asignar los espacios para las fosas en los panteones administrativos por el Ayuntamiento Municipal;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y las medidas que dicte el Ayuntamiento;
- III. Coordinar y controlar la administración y operación de los panteones municipales;
- IV. Establecer y supervisar los trabajos de mantenimiento y conservación de las instalaciones de los panteones municipales;
- V. Expedir permisos de inhumación, reinhumación, exhumación y renovaciones de los derechos de uso de fosas;
- VI. Realizar y entregar informes semanales, trimestrales y anuales de las actividades de la Jefatura a la Dirección de Servicios Públicos;
- VII. Participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización y procedimientos;

- VIII. Planear, coordinar y ejecutar las actividades establecidas en el Programa Operativo Anual de la Dirección;
- IX. Participar en la elaboración del informe anual de gobierno de la Dirección;
- X. Actualizar cada tres meses y de forma permanente los Censos de los panteones municipales;
- XI. Celebrar reuniones con el personal adscrito a la Jefatura de Panteones, con el objeto de establecer políticas para mejorar el servicio;
- XII. Llevar control del servicio de los panteones, procurando cuidar el orden y la disciplina indispensable. Así como deberá mantener el número de empleados necesarios dentro del panteón hasta que hayan sepultado todos los cadáveres que lleguen durante las horas reglamentarias;
- XIII. Vigilar que el sistema de archivos opere adecuadamente;
- XIV. Orogar al Director de Servicios Públicos la información que se solicite siempre y cuando cumpla con la normatividad existente en relación con los cadáveres inhumados, re inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- XV. Verificar que existan suficientes fosas preparadas para su uso inmediato;
- XVI. Comprobar que las construcciones de capillas, monumentos, lapidas, jardineras y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;
- XVII. Dar visto bueno en la planeación, estudio, desarrollo y ejecución para la construcción del Cementerio para Mascotas y el Crematorio para cadáveres de perros y gatos;
- XVIII. Certificar que las inhumaciones, re inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en el osario se ajusten a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIX. Vigilar, respetar y supervisar aquellos panteones municipales que son administrados mediante usos y costumbres;
- XX. Autorizar la disposición final de los restos de los animales de compañía que hayan sido sacrificados;
- XXI. Proponer el establecimiento de nuevos panteones y crematorios; y
- XXII. Las demás que les sean asignadas por la normatividad vigente y sus superiores jerárquicos.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES DE LA PERSONA ADMINISTRADORA

Artículo 7.- Las personas administradoras de panteones tienen las siguientes funciones:

- I. Registrar las inhumaciones, exhumaciones, ingresos, egresos, resguardo o cualquier otra intervención en el panteón respectivo de Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada, incluyendo como mínimo los rubros que se disponen en los artículos 96 de este reglamento;
- II. Actualizar, gestionar, organizar y garantizar la conservación del Libro de Registros para Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada;
- III. Garantizar el adecuado resguardo de los registros a que se refiere el capítulo sobre Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada, así como dar aviso al Ministerio Público sobre su sustracción, destrucción, daño y uso indebido;
- IV. Garantizar el acceso a los archivos bajo su administración con información sobre la gestión de Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada a la Comisión Nacional, Comisión Estatal de Búsqueda, la autoridad judicial que lo requiera, previa solicitud;
- V. Dar aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas sobre el ingreso o egreso de una Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada en el panteón respectivo, en los términos de la Ley Estatal en materia de desapariciones;
- VI. Verificar que en cualquier disposición de Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada se cumplan con los requisitos legales correspondientes;
- VII. Dar aviso inmediato al Ministerio Público sobre inhumaciones, exhumaciones, ingresos, egresos o cualquier otra intervención posiblemente ilegal de Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada en el panteón respectivo;
- VIII. Garantizar que las fosas y lugares de resguardo de la Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada sea individualizada, ubicándola, a través de su debido registro, distribución, marcación y conservación;
y
- IX. Garantizar que las personas que laboran en los panteones respectivos cuenten con capacitación adecuada sobre la dignidad de la Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada en relación con sus funciones; así como, el equipo necesario de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS REGISTROS

Artículo 8.- La persona administradora de panteones y el personal de cada panteón contarán con un registro propio digital o en papel o ambos, sobre los ingresos,

inhumaciones, exhumaciones y otras intervenciones de Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada. Registrará por lo menos la siguiente información:

I. Referencias del caso:

- a) Número interno del panteón;
- b) Número de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación;
- c) Número de Orden u Oficio de la Intervención; y
- d) Número de expediente del Servicio Forense

II. Datos sobre la intervención:

- a) Fecha y hora de la intervención;
- b) Datos de la autoridad que ordena la intervención;
- c) Nombre e institución, y cargo de las personas que llevan a cabo la intervención;
- d) Tipo de intervención;
- e) Descripción de la intervención;
- f) Las coordenadas exactas;
- g) Referencias para localización;
- h) Nombre y cargo de la persona que realiza el registro; y
- i) Observaciones.

Los archivos generados a los que hace referencia este artículo serán remitidos al Administrador de Panteones de manera periódica para que garantice su resguardo y conservación. Estos registros deben de estar actualizados cada vez que se realice un re-inhumación, exhumación o cualquier cambio de información.

Artículo 9.- Los archivos generados en el cumplimiento de estas disposiciones están sujetos a la normativa vigente en materia de transparencia y de protección de datos personales.

Se deberán cumplir con los lineamientos emitidos en el marco de la Ley General en Materia de Desapariciones y la Ley Estatal en Materia de Desapariciones, para la actualización de los Registros contemplados en dichas leyes.

Se garantizará el acceso a la información a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Estatal de Búsqueda, así como a la Fiscalía Especializada y autoridades judiciales que lo requieran a los registros. El Administrador de Panteones dará aviso a la Comisión Estatal de Búsqueda sobre el ingreso o egreso de una Persona Fallecida No

Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada, en los términos de la Ley General y en su caso, Ley Estatal en materia de Personas Desaparecidas.

El libro podrá tener soporte electrónico en los términos de la legislación en materia de archivos. En el caso del libro de registro con soporte físico cada caso debe contar con el espacio para anotar todos los rubros anteriores, previendo posibles egresos y otras intervenciones

SECCIÓN TERCERA DE LAS PERSONAS EMPLEADAS

Artículo 10.- Son obligaciones de las personas empleadas de los cementerios o panteones:

- I. Desempeñar las labores que les encomiende la persona administradora y presentarse diariamente en el panteón a las horas reglamentarias;
- II. Cuidar y responder de las herramientas que se estuvieren a su cargo;
- III. No abandonar su trabajo ni poner personas que lo substituya, sin el correspondiente permiso del Administrador;
- IV. Llevar el registro de inhumaciones, exhumaciones y re inhumaciones de todas las personas fallecidas (censo al día);
- V. Debe registrar todos los cadáveres que ingresan en el panteón municipal y confirmar que el cuerpo esté acompañado de la documentación adecuada para su inhumación. Esta documentación forma parte de la cadena de custodia para mantener la trazabilidad del cuerpo. Tiene la obligación de asegurar que el cuerpo sepultado en una parcela determinada es el mismo cuerpo registrado en los archivos del cementerio; y
- VI. Las demás que señale este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11.- Tanto la persona administradora como sus subalternos tendrán cuidado de que se conserve en el cementerio el orden más completo y podrán solicitar el auxilio de las autoridades correspondientes cuando alguna persona lo altere de cualquier manera.

Artículo 12.- Las personas empleadas que laboren dentro de la administración de panteones serán nombradas por el Director de Servicios Públicos, previa autorización del Presidente Municipal y recibirán órdenes e instrucciones de su superior inmediato.

Artículo 13.- Todos los trabajos que se ejecuten dentro de los panteones y que sean solicitados por las personas particulares, deberán contar con la autorización por escrito del Director de Servicios Públicos y del Jefe de Panteones.

Artículo 14.- Queda estrictamente prohibida toda contratación directa o particular de trabajos al personal que preste sus servicios dentro del panteón.

Artículo 15.- Los trabajos particulares de albañilería serán ejecutados por los albañiles registrados en la administración del panteón y recibirán el pago directamente de los particulares que les encomienden el trabajo.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I DEL TIPO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 16.- La prestación y administración del servicio público municipal de panteones; dentro del Municipio, corresponderá al Ayuntamiento de Ixtapaluca, a través de la Dirección de Servicios Públicos, conforme lo estipula el Artículo 115 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes en la materia.

Artículo 17.- Son reconocidos como infraestructura de panteones dentro del Municipio los siguientes:

- I. De administración pública:
 - a) El Panteón de Río Frío, el cual se encuentra ubicado entre calle Quintana Roo y Emiliano Zapata s/n, Pueblo de Río Frío de Juárez; tiene un área territorial de 10,797 m²;
 - b) El Panteón Manuel Ávila Camacho, el cual se encuentra ubicado en calle s/n Pueblo Manuel Ávila Camacho; tiene un área de 11,061 m²;
 - c) El Panteón Mina 40, el cual se encuentra ubicado en camino a la Mina s/n, Manuel Ávila Camacho; mismo que cuenta con una superficie de 67,688 m²;
 - d) El Panteón de Coatepec, el cual se encuentra ubicado en Calle Dolores s/n, Pueblo de Coatepec; tiene un área de 16,821 m²;
 - e) El Panteón de San Francisco, el cual se encuentra ubicado en Calle s/n, San Francisco Acuatla, Pueblo de San Francisco Acuatla; tiene un área de 19,055 m²;
 - f) El Panteón de Ixtapaluca Cabecera, el cual se encuentra ubicado en Avenida del Panteón s/n Centro, Ixtapaluca Centro; tiene un área de 18,420 m²;
 - g) El Panteón de Tlapacoya, el cual se encuentra ubicado en Calle del Silencio s/n, Pueblo de Tlapacoya; tiene un área de 14,059 m²;
 - h) El Panteón de Ayotla; el cual se encuentra ubicado en Avenida Cuauhtémoc s/n, Ayotla centro Pueblo de Ayotla; tiene un área de 13,628 m²; y

i) El Panteón de Tlalpizáhuac, el cual se encuentra ubicado en Calle Francisco González Bocanegra s/n, Colonia San Antonio Tlalpizáhuac; tiene un área de 21,896 m².

II. De administración particular:

- a) Panteón Privado Los Ángeles, el cual se encuentra ubicado en la comunidad de Coatepec y tiene un área de 80,000 m²;
- b) Crematorio Bethania, el cual se encuentra ubicado en el Pueblo de San Francisco Acuatla;
- c) Crematorio Velagio, el cual se encuentra ubicado en la Carretera Federal México – Puebla Km. 35.1, Colonia Jorge Jiménez Cantú; y
- d) Crematorio Apolo, el cual se encuentra ubicado en Avenida Cuauhtémoc Número 2813, Colonia Loma Bonita.

Artículo 18.- Las relaciones jurídicas que se generan como un motivo de la adquisición, transmisión de derechos de usos para sepulturas, fosas o edificaciones construidas en el interior de los panteones, quedarán regidas por el Bando, el presente Reglamento y por las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 19.- Se requiere concesión municipal, otorgada por el Ayuntamiento, para que los particulares presten el servicio público de panteones.

Artículo 20.- Los panteones particulares concesionados quedan bajo la supervisión, administración y vigilancia de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio de Ixtapaluca, a través de la Jefatura de Panteones, órgano al que corresponde la integración de expedientes relativos a infracciones del presente Reglamento cometidas por los concesionarios y su consignación a la autoridad municipal competente para efecto de imposición de las sanciones respectivas.

Artículo 21.- Los panteones particulares concesionados deberán proporcionar a la Dirección de Servicios Públicos los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de los concesionarios;
- II. Escritura pública o documento que acredite la propiedad;
- III. Planos del panteón;
- IV. Área que ocupa el panteón;
- V. Número de lotes, con señalamientos de los que sean a perpetuidad o en arrendamiento;
- VI. Padrón de las personas propietarias de los lotes; y
- VII. Fecha de vencimiento de los contratos de arrendamiento.

Artículo 22.- En cada comunidad dentro del territorio municipal, deberá de haber por lo menos un panteón apropiado al número de habitantes del lugar.

Se concede acción popular para proponer el establecimiento de panteones en las localidades que correspondan; así como, para proponer el mejoramiento de los servicios que se prestan en los ya existentes.

Artículo 23.- El Ayuntamiento no autorizará la creación y/o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, sexo o ideología, a *contrario sensu*, en la prestación del servicio no existirá exclusión de ninguna naturaleza.

Artículo 24.- Las solicitudes que realice la Fiscalía General de la República para inhumación, exhumación y/u otro servicio; deberán de cumplir con lo establecido en los artículos 125 y 143 del presente reglamento

Artículo 25.- Todos los panteones establecidos y/o que se establezcan en el Municipio, deberán contar con plano y nomenclatura, cuyo ejemplar será colocado en lugar visible al público.

Artículo 26.- El horario para el funcionamiento de los panteones será el que, para que esos efectos, señale la Dirección de Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Panteones; las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

Artículo 27.- A los panteones municipales no se permitirá la entrada de animales, exclusivamente las que, a petición expresa de las personas interesadas, la soliciten a la Jefatura de Panteones y en su caso, a la administración del panteón, por escrito.

Artículo 28.- La Jefatura de Panteones llevará un libro de control de inhumaciones, re inhumaciones y exhumaciones, así como de las renovaciones de los derechos de uso de fosas, en los casos en que proceda.

Artículo 29.- La Jefatura de Panteones recabará los informes que le rindan los administradores de los panteones municipales, así como las que deben rendir los administradores de los panteones concesionados y/o particulares.

Artículo 30.- No se permitirá extraer de los panteones municipales objeto alguno perteneciente a los sepulcros, sin permiso de la Jefatura de Panteones, y acreditando el derecho de solicitarlo.

Artículo 31.- Los administradores o encargados de los panteones municipales en el desempeño de sus atribuciones se abstendrán de cobrar y recibir los impuestos por

concepto de los derechos por servicios de panteones a su cargo, los cuales deberán ser enterados a la Subdirección de Recaudación únicamente.

Artículo 32.- Los administradores o encargados de los panteones municipales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar, mejorar y controlar el funcionamiento del panteón;
- II. Cuidar la conservación y limpieza del panteón;
- III. Llevar un control de los libros de registro siguientes;
 - a. De inhumaciones: en el que conste el nombre completo del finado, edad, número de partida de acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen el lugar donde fue sepultado el cadáver;
 - b. De re inhumaciones: en donde conste el nombre completo del finado, edad, número de partida de acta de defunción, causa de la muerte y datos del lugar de donde provienen y lugar en que han de confinarse los restos áridos, restos humanos áridos o cenizas del incinerado.
 - c. De exhumaciones: en donde conste el nombre completo del cadáver exhumado, fecha y hora de la exhumación, causa de la misma, datos que identifiquen la fosa y destino de los restos, así como la autoridad que determine la exhumación;
 - d. De cremaciones: en donde conste el nombre completo, número de partida del acta de defunción, causa de muerte y datos del lugar en que han de confinarse las cenizas del incinerado, y;
 - e. Del osario: en que se anotarán el nombre de las personas a la que pertenecen los restos, la fecha de exhumación, inicio y vencimiento del plazo de depósito y el número de la gaveta que ocupe
- IV. Rendir el informe semanal de actividades a la Jefatura de Panteones;
- V. Aplicar las medidas necesarias para la limpieza e higiene de los panteones municipales;
- VI. Otorgar la información que se solicite siempre y cuando cumpla con la normatividad existente en relación con los cadáveres inhumados, re inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- VII. Vigilar que las construcciones de capillas, monumentos, lapidas, jardineras y cualquier obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas y se ejecuten conforme a la autorización correspondiente;

- VIII. Supervisar que las inhumaciones, re inhumaciones, incineraciones, exhumaciones y depósitos en el osario se ajusten a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, y;
- IX. Las demás que les sean asignadas por la ley y sus superiores jerárquicos.

CAPÍTULO II DE LAS FINALIDADES

Artículo 33.- Los panteones están obligados a cumplir las siguientes finalidades:

- I. Prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación, necropsias y/o cremación de Persona Fallecida Identificada, Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada o restos humanos y óseos, los cuales deben de ir conforme a los usos, costumbres y ritos religiosos de las familias;
- II. Prestar, según sea el caso, el servicio de búsqueda de lote o difunto, solo al titular que lo solicite; siempre y cuando cumplan con la normatividad existente en relación con los cadáveres inhumados, re inhumados, exhumados, incinerados y restos humanos áridos que se encuentren en el osario;
- III. Preservar, fomentar, proteger y garantizar la cultura del respeto a las personas fallecidas, respecto a los memoriales, homenajes y manifestaciones culturales, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. En caso de contingencia, pandemia o emergencia sanitaria respetar y seguir con las recomendaciones que marcan las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes;
- V. Estar orientados y dirigidos con criterio responsable y respetuoso de las creencias y del afecto que profesan las personas en duelo por sus muertos, a través de personal idóneo y certificado para esta labor;
- VI. Prestar servicio a todas las personas, sin distinción de credo religioso, grupo étnico o condición política, social y económica, cuando la condición religiosa así lo permita;
- VII. Realizar la disposición digna de la Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada, restos humanos o restos óseos, así como, los garantizando la trazabilidad de las personas fallecidas contando con separación física de áreas adecuadas para la inhumación, exhumación o cremación;
- VIII. Proporcionar seguridad sanitaria y ambiental en sus instalaciones y en los procedimientos efectuados, a las personas trabajadoras y al público en general para preservar la salud pública; y

- IX. Cumplir con las normas sanitarias, ambientales, de salud ocupacional y de seguridad ciudadana.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO

Artículo 34.- Los panteones ubicados en territorio municipal y los concesionados, deberán dar informes de sus operaciones o movimientos efectuados en los lotes a perpetuidad o arrendados, por lo menos cada tres meses a la Dirección de Servicios Públicos, para actualizar los datos estadísticos en el Municipio.

Artículo 35.- Para que se autorice el establecimiento de un panteón dentro del Municipio, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. La aprobación del Ayuntamiento y/o el otorgamiento de la concesión respectiva;
- II. Planos de ubicación, estructurales y arquitectónicos;
- III. Que reúna los requisitos de construcción solicitados por las Direcciones de Desarrollo Territorial y Urbano y de Infraestructura y Obras públicas; y
- IV. Cumplir con los demás ordenamientos federales, estatales y municipales en la materia.

Artículo 36.- Los planos a que se refiere el artículo anterior deberán contener:

- I. Localización del inmueble;
- II. Vías de acceso;
- III. Trazo de calles y andadores;
- IV. Determinación de las secciones de inhumación con zonificación y lotificación de fosas, que permitan la fácil identificación de las personas sepultadas;
- V. Las áreas de incineración, de osarios, nicho de cenizas y velatorios y en su caso, la de oficinas administrativas y servicios sanitarios;
- VI. Nomenclatura, y;
- VII. Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS Y TRÁMITES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS COSTOS

Artículo 37.- Por los servicios y trámites de los panteones propiedad municipal se pagaran los derechos estipulados en el Artículo 155 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente.

El Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo determinara a favor de las personal de los grupos vulnerables; que acredite fehacientemente esta situación, y comprueben un bajo nivel de ingresos económicos, el otorgamiento de bonificaciones de hasta en 50% en el pago de estos derechos.

Artículo 38.- por la Evaluación de la prestación de los servicios de panteones concesionados, el concesionario pagará por este concepto de las cuotas que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones, I, II y IX del Artículo 155 del Código Financiero del Estado de México y Municipios vigente

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS INHUMACIONES

Fracción 39.- La inhumación de cadáveres procederá cuando, previa comprobación del pago al Ayuntamiento y/o exención correspondiente o cuando; así lo haya determinado la autoridad competente.

Además, solo podrá realizarse en panteones municipales o en los concesionados y se requerirá autorización expresa de la autoridad municipal para que excepcionalmente se realicen inhumaciones en lugares distintos a los señalados.

Artículo 40.- Para la inhumación de Persona Fallecida Identificada, Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada y restos humanos se requerirá la presentación del certificado de defunción a que se refieren la Ley General de Salud; así como, el acta de defunción y la orden de inhumación emitidas por el Registro Civil, teniendo obligación además las personas trabajadoras, de permanecer en el panteón hasta que hayan sido sepultadas todas las personas fallecidas que lleven durante el horario previsto en este reglamento.

Artículo 41.- Los cadáveres deberán inhumarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte; salvo autorización específica de la autoridad sanitaria competente o por disposición del ministerio público y/o de la autoridad judicial.

Artículo 42.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, neonatos, nacidos muertos y restos humanos, se efectuará en los panteones establecidos, previa

autorización del oficial del registro civil correspondiente, reunidos los requisitos señalados por la legislación sanitaria vigente o bien por la autoridad judicial en los casos de su competencia.

Artículo 43.- La Persona Fallecida Identificada, Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada deberá inhumarse conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 44.- Los deudos o los representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación deberán exhibir ante la Jefatura de Panteones el certificado médico de defunción, el acta de defunción y orden de inhumación expedidos por el oficial del registro civil que corresponda en el caso, hoja de traslado en caso de haber fallecido fuera del Municipio y oficio de carpeta de investigación, si fue homicidio o suicidio, cuando solo se hubiera entregado la boleta relativa al certificado de defunción para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales para que el interesado responsable entregue la copia certificada del acta respectiva.

Artículo 45.- Los administradores o administradoras, encargados o encargadas de los panteones deberán rendir semanalmente un informe escrito a la Jefatura de Panteones de las inhumaciones realizadas, mismo que contendrá los siguientes datos.

- I. Nombre y domicilio del fallecido;
- II. Lugar, fecha y hora de deceso;
- III. Fecha y hora de inhumación; y
- VI. Datos de la fosa asignada.

Artículo 46.- Los encargados o encargadas de los panteones particulares, deberán recopilar la documentación a que se refieren los artículos 42 y 44 del presente reglamento.

Artículo 47.- En el caso de la inhumación de restos humanos o cenizas, se observará, en lo conducente, lo dispuesto para cadáveres, debiéndose asentar constancia sobre el hospital o profesionista que haya practicado la operación de la que resultaren los restos humanos, o de la persona física o moral que haya llevado a cabo la incineración de ellos.

Artículo 48.- En los panteones, las fosas serán subterráneas y horizontales, con gavetas de ladrillo, concreto o cualquier otro material similar.

Artículo 49.- Las tumbas podrán ser individuales o colectivas, según sean para el depósito de uno o más cadáveres.

Artículo 50.- Las tumbas individuales tendrán las siguientes medidas:

- I. Adultos: 1.80 metros de profundidad; 2.20 metros de largo por 1.20 metros de ancho;
- II. Bebés y fetos: 1.20 metros de profundidad; 1.40 metros de largo por 60 centímetros de ancho; e
- III. Infantil: 1.50 a 1.80 metros de profundidad; 1.70 metros de largo por 60 centímetros ancho.

Artículo 51.- En los panteones municipales, las fosas individuales podrán ser adquiridas sólo por temporalidad no menor a siete años. Vencida la temporalidad, la autoridad municipal podrá disponer de la tumba; conforme al procedimiento legal en la materia.

Artículo 52.- En las fosas adquiridas por temporalidad, no podrán construirse monumentos ni capillas, sólo se podrá autorizar la colocación de lápidas, que para estos efectos autorice la autoridad municipal y jardineras cuya altura no deberá exceder de 30 centímetros.

Artículo 53.- Previa autorización de la Dirección, mediante acuerdo con la Jefatura de Panteones, en las tumbas colectivas se permitirá construir monumentos y capillas los que, en todo caso, no deberán tener una altura mayor de 1.50 metros.

El retiro de escombros y la limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de las personas interesadas quienes deberán garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Artículo 54.- Para los efectos del artículo anterior, las personas interesadas deberán presentar solicitud correspondiente ante la Jefatura de Panteones a la que acompañarán el proyecto de la construcción sobre la tumba y pagar los derechos correspondientes.

Artículo 55.- Las condiciones para la construcción y edificación de monumentos y capillas serán fijadas por la Dirección de Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Panteones.

Artículo 56.- En los panteones con zonas de jardines, las fosas serán delimitadas perimetralmente e identificadas por las lapidas que para el efecto se haya aprobado por la autoridad municipal correspondiente, las que se colocarán en la cabecera de la tumba y contendrá por lo menos el nombre y la fecha de fallecimiento del inhumado.

Artículo 57.- El mantenimiento de las zonas de jardines será con cargo a las personas interesadas.

Artículo 58.- La autoridad municipal no autorizará la adquisición de más de una tumba individual o colectiva, por una misma persona.

SECCIÓN TERCERA DE LAS CREMACIONES

Artículo 59.- La incineración de cadáveres, así como el uso de las instalaciones del Crematorio Municipal, estará a cargo de la Dirección de Servicios Públicos, a través de la Jefatura de Panteones.

Artículo 60.- El establecimiento de hornos crematorios destinados a la incineración de cadáveres o de restos humanos, requerirá de autorización de la autoridad estatal correspondiente, previa autorización expedida por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México, entregándose a la persona física o moral interesada, la licencia municipal respectiva y el refrendo anual, documentos que deberán tener a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno.

Artículo 61.- Los hornos crematorios deberán instalarse preferentemente dentro de los panteones, pero en todo caso en sitios alejados de las zonas pobladas.

Además, deberán contar con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental y los malos olores.

Artículo 62.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se efectuará una vez que se hayan cumplido las formalidades que, para el caso, establezca la oficina del registro civil y previa autorización de la autoridad sanitaria y del permiso expedido por la Jefatura de Panteones.

Artículo 63.- La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, podrá ser solicitada por custodio debidamente autorizado en el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero, en caso de que no hubiera custodio a cremación, podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

Artículo 64.- Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos, vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, deberá de ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 65.- Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al familiar, custodio o su representante, así como el ataúd o recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos.

Artículo 66.- Los panteones municipales podrán contar con un incinerador y una zona de nichos donde se depositarán las cenizas incineradas en su caso.

Artículo 67.- El edificio en donde se instale un horno crematorio deberá contar con un anfiteatro para preparación de cadáveres, observándose las disposiciones sanitarias conducentes.

Artículo 68.- No se podrán incinerar los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados.

SECCIÓN CUARTA DE LAS EXHUMACIONES

Artículo 69.- Para exhumar los restos áridos de una persona, deberá haber transcurrido el tiempo que determina este Reglamento en su artículo 51; así mismo, ninguna exhumación podrá hacerse sin orden de las autoridades competentes necesitándose el mismo requisito para remover un sepulcro de plazo no cumplido, conforme a lo establecido por las disposiciones previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley General de Salud.

Artículo 70.- La orden de exhumación la dará la Jefatura de Panteones, previo el pago de los derechos ante la Subdirección de Recaudación.

Artículo 71.- Los restos que sean exhumados por haberse cumplido el arrendamiento respectivo, se depositarán en el osario o se incinerarán convenientemente. En el caso de las Personas Fallecidas sin Identificar y Personas Identificadas No Reclamadas en ningún caso se permitirá el proceso de incineración y se seguirá el proceso conforme a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda.

Artículo 72.- Si al efectuarse una exhumación el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición deberá re inhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la autoridad sanitaria la exhumación prematura.

Artículo 73.- La exhumación prematura, requerirá de la previa comunicación de la Jefatura de Panteones del Municipio con la autoridad sanitaria correspondiente, quien podrá designar un comisionado para que intervenga en el procedimiento.

Artículo 74.- Se podrán efectuar exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la autoridad sanitaria o por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

Artículo 75.- La autoridad municipal podrá ordenar la exhumación o traslado de cadáveres o restos de ellos a cierta zona o área que se designe como panteón público para desinsectación total o parcial de los ya establecidos por la misma autoridad municipal, el traslado de restos conforme a lo procedente de verificar dentro del término máximo de sesenta días a partir de la fecha correspondiente a la orden municipal, depositando los restos en el osario común.

Artículo 76.- Cuando la exhumación para el traslado de cadáveres o restos mortuorios dentro del mismo panteón o a otros panteones del municipio, estado o país, se verificará observándose lo dispuesto por la legislación aplicable.

Artículo 77.- El horario para llevar a cabo una exhumación será de las 8:00 a las 17:00 horas en días hábiles y los gastos que se originen serán a cargo de los interesados.

Artículo 78.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarla;
- II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión de creolina y fenol, o hidrocloreto de calcio o sales cuaternarias de amonio y desodorantes apropiados;
- III. Descubierta la bóveda se perforarán dos orificios, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escapé el gas por el otro, procediendo después a la apertura de la misma;
- IV. Por el ataúd se hará circular cloro naciente, del mismo modo para abrir la fosa; y
- V. Quienes deberán asistir estarán provistos del equipo especial de protección.

Artículo 79.- El procedimiento a que se refiere las fracciones III y IV del artículo que antecede, podrá dispensarse en los casos en que se compruebe que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hayan transcurrido 30 días a partir de la fecha de inhumación.

Artículo 80.- Cuando la exhumación se verifique después del plazo señalado por la autoridad competente o se trate de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán ser depositados en el lugar que señalen los deudos, o en el osario común, si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la autoridad sanitaria, a las instituciones educativas.

CAPITULO V DE LAS FOSAS, TUMBAS, NICHOS, GAVETAS Y CRIPTAS

SECCIÓN PRIMERA DEL DERECHO DE USO

Artículo 81.- Podrán ser adquiridas las tumbas individuales y colectivas por el tiempo que determine la Ley correspondiente, solo los nichos para depósitos de restos humanos podrán ser a perpetuidad, previo pago de los derechos que se determine en el Código Financiero del Estado de México vigente.

Artículo 82.- La persona que celebre convenio por adquisición temporal, deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Proporcionar su nombre completo, domicilio y datos de localización;
- II. Designar la cláusula testamentaria el orden de preferencia de los beneficiarios; y
- III. Adquirir la obligación de cumplir con el pago de gastos de mantenimiento.

Artículo 83.- El convenio a que se refiere el artículo anterior se suscribirá por duplicado y un ejemplar se depositará en la Jefatura de Panteones para su registro en el libro correspondiente.

Artículo 84.- La persona beneficiaria principal de la cláusula testamentaria podrá, a su vez, ya adquiridos los derechos sobre la tumba, señalar nuevos beneficiarios, siempre que no se vulneren los derechos de los demás beneficiarios.

Artículo 85.- Los derechos a perpetuidad que aún existen por usos y costumbres son intransferibles, pero las personas titulares de los mismos podrán modificar la cláusula testamentaria mediante manifestación expresa que se formule ante la autoridad municipal.

Artículo 86.- Si al efectuar la remodelación de los panteones municipales se afectará tumbas o lotes, el Ayuntamiento ordenará, a través de la autoridad correspondiente, el traslado de los restos existentes a otra tumba sin cargo alguno al afectado, prevaleciendo el mismo derecho del titular.

Artículo 87.- Durante la vigencia del convenio de temporalidad, el titular del derecho de uso sobre una tumba podrá solicitar la Inhumación de los restos de su cónyuge o de un familiar en línea directa, si ha transcurrido el plazo que en su caso fue la autoridad del ramo y si está al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS O EN MAL ESTADO

Artículo 88.- En los casos de fosa individualizada el Municipio será el encargado del mantenimiento y renovación de esta.

La autoridad correspondiente integrará un expediente con la solicitud y las fotografías que les remita la administración del panteón, comprobando el estado ruinoso y expedirán en su caso, la autorización para que sea demolida la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería y arbolado, en el caso de fosa individualizada para Persona Fallecida No Identificada o Persona Fallecida Identificada No Reclamada; el Municipio se hará cargo de su renovación, asentando la información correspondiente en los registro previsto en este reglamento.

SECCIÓN TERCERA DE LAS TUMBAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS EN PANTEONES MUNICIPALES

Artículo 89.- Cuando las tumbas, gavetas, criptas y/o nichos de los panteones municipales hubieren estado abandonados por un periodo mayor de 10 años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, la Jefatura de Panteones podrá disponer de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberán notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado del caso, manifieste lo que a sus intereses convenga.
 - a. Cuando una persona que deba ser notificada no se encontrase en su domicilio por ausencia temporal, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con el vecino, haciendo constar en la razón que al efecto proceda, deberá de registrarse, el nombre de la persona con quien se deja el citatorio.
 - b. El día y hora señalada se presentará el notificador o notificadora, asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado a falta de este con quien se encuentre ahí; o en su defecto, con un vecino.
 - c. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no viva en este domicilio se ignore su paradero, se asentará la razón con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino.
 - d. Cuando esto suceda, deberá publicarse la notificación en un periódico de la mayor circulación en el Municipio de Ixtapaluca.
 - e. Y dicha notificación, deberá de ser publicada en los estrados de la Jefatura de Panteones;

- II. El titular de derecho de uso deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que, en materia de aseo, y conservación de las tumbas, gavetas, criptas y nichos determine la autoridad Municipal. Si opta porque la administración del panteón disponga del derecho del que se trate, deberá hacerlo por escrito; en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones que se convengan;
- III. Si transcurridos sesenta días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentare persona alguna para reclamar para sí o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la jefatura de panteones, tramitará ante la autoridad competente la exhumación y retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar, que para el efecto hubiere dispuesto la Jefatura de Panteones, registrando el cambio con la colocación final, exacta de los restos, la administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados;
- IV. Cuando se pudiere probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la tumba, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier persona con poder notarial, para que señale un destino en particular de los restos, una vez que estos sean exhumados o retirados; y
- V. A los monumentos funerarios que se encuentren sobre las tumbas, gavetas, criptas o nichos, recuperados, se les dará el destino que determina la autoridad municipal correspondiente.

SECCIÓN CUARTA DEL OSARIO Y NICHOS

Artículo 90.- Los panteones municipales podrán contar con una edificación destinada para el depósito de restos humanos áridos y/o cenizas.

Artículo 91.- La edificación tendrá en su interior nichos individuales u osario en los que se depositarán los restos en recipientes cerrados con anotaciones del nombre de la persona a la que pertenecieron, fechas de inhumación y exhumación, datos de identificación de la tumba de origen y cualquier otro que sirva para individualizarlo.

CAPÍTULO VI DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 92.- La Jefatura de Panteones podrá conceder permisos para trasladar cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, de un panteón a otro dentro del Municipio, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- I. Que se exhiba el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado;
- II. Que la exhumación se realice en la forma prevista en este reglamento;
- III. Que el traslado se realice en vehículos autorizados para el servicio funerario o similares; y
- IV. Que se presente constancia de que se re inhumara en el panteón al que ha de ser trasladado y que la fosa para re inhumación esté preparada.

Artículo 93.- Realizado el traslado del cadáver o los restos, el que no deberá exceder de 24:00 horas el vehículo utilizado deberá desinfectarse.

Artículo 94.- Los traslados de cadáveres o restos, dentro y fuera de éste Municipio se sujetarán a lo establecido por la ley en la materia.

CAPÍTULO VII

DE LAS PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS DESCONOCIDAS Y PERSONAS FALLECIDAS IDENTIFICADAS NO RECLAMADAS

Artículo 95.- Los cadáveres de personas fallecidas no identificadas desconocidas y personas fallecidas identificadas no reclamadas se depositarán en una fosa individualizada, que será única y estará ubicada en los panteones que determine la autoridad municipal, cumpliendo con las disposiciones sanitarias correspondientes y con la autorización de las autoridades competentes.

Artículo 96.- Se destinará un área específica para inhumación de las personas fallecidas no identificadas desconocidas y personas fallecidas identificadas no reclamadas, las cuales deberán estar en fosas numeradas individualmente; así como, contar con el acta correspondiente, certificado de defunción y orden de inhumación y demás requisitos que señale para el efecto el Registro Civil y la Jefatura de Panteones.

Artículo 97.- Se definirá una distribución ordenada de las fosas individualizadas dentro del área mencionada en artículo anterior, de tal manera que cada fosa pueda contar con un código de ubicación.

Artículo 98.- En caso de que los panteones cuenten con gavetas, se podrán destinar espacios especiales para el resguardo de cadáveres de personas fallecidas no identificadas desconocidas y personas fallecidas identificadas no reclamadas.

Artículo 99.- El encargado del panteón donde se encuentre el área para la inhumación de las personas fallecidas no identificadas y personas fallecidas identificadas no reclamadas, deberá llevar el registro de estos, el cual deberá contar con los siguientes datos:

- I. Código de ubicación;
- II. Número de carpeta de investigación;
- III. Número de certificado de defunción;
- IV. Número de acta de defunción;
- V. Numero de orden de inhumación;
- VI. Fecha de inhumación;
- VII. Sexo del cadáver;
- VIII. Nombre y adscripción del Agente del Ministerio Publico; y
- IX. Observaciones generales.

Artículo 100.- Cuando sea identificado un cadáver de los remitidos por la Fiscalía en las condiciones que señalan los artículos precedentes, la Jefatura de Panteones deberá dirigir un escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, así como la Fiscalía refiriendo las circunstancias del caso y el destino que se dará a los restos

CAPÍTULO VIII DE LA UTILIZACIÓN DE CADÁVERES PARA FINES DE DOCENCIA O INVESTIGACIÓN

Artículo 101.- Para los efectos de este Capítulo, se considerará como disponente originario, a la persona con respecto a su propio cuerpo y los productos del mismo.

Artículo 102.- Serán disponentes secundarios:

- I. El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario;
- II. A falta de los anteriores, la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de México; y
- III. Los demás a quienes la Ley General de Salud y otras disposiciones generales aplicables les confieran tal carácter, con las condiciones y requisitos que se señalen en las mismas.

Artículo 103.- Para la utilización de cadáveres o partes de ellos con fines de docencia o investigación, se requiere permiso del disponente originario, mismo que no podrá ser revocado por los disponentes secundarios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 104.- Cuando el disponente originario no haya expresado su voluntad por lo que respecta a la disposición de su cadáver, las personas a que se refiere al artículo 101 de este reglamento podrán convenir que se destine a la docencia o investigación, en los términos que al efecto señalen las disposiciones aplicables.

Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán destinar los cadáveres a los propósitos de docencia o investigación que les sean propios.

Artículo 105.- Las instituciones educativas que obtengan cadáveres de personas desconocidas serán depositarias de ellos durante 10 días con el objeto de dar oportunidad al cónyuge concubinario, concubina, o familiares para reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y únicamente recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas. Una vez concluido el plazo correspondiente sin reclamación, las instituciones educativas podrán destinar los cadáveres a los propósitos de docencia o investigación que les sean propios.

Artículo 106.- Los cadáveres de personas desconocidas, los no reclamados y los que hayan sido objeto de docencia o investigación, serán inhumados en la fosa común o incinerados.

Artículo 107.- Para que los fetos humanos puedan ser objeto de docencia o investigación, deberá cumplirse con los requisitos que establece este capítulo.

CAPÍTULO IX

DE LA CONSERVACIÓN, CUIDADO Y MANTENIMIENTO DE LAS FOSAS Y LUGARES DE RESGUARDO DE PERSONAS FALLECIDAS NO IDENTIFICADAS O PERSONAS FALLECIDAS IDENTIFICADAS NO RECLAMADAS

Artículo 108.- En casos de fosas individualizadas y lugares de resguardo de las Personas Fallecidas No Identificadas o Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas, el Ayuntamiento se hace cargo de su mantenimiento.

Artículo 109.- En la limpieza que realice el usuario o persona contratada por éste, deberá depositar la basura en los botes o lugares correspondientes fuera o dentro de las instalaciones del panteón.

Artículo 110.- La administración del panteón tiene la obligación de retirar todas las flores naturales o artificiales que se encuentren en las tumbas después de treinta días de haberlas depositado.

Artículo 111.- Los concesionarios deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la gestión de cadáveres de la Persona Fallecida No Identificada y Persona Fallecida identificada No Reclamada establecidas en el presente reglamento y en otras disposiciones.

CAPÍTULO X

LAS DISPOSICIONES SOBRE LA GESTIÓN DE CADÁVER DE PERSONA FALLECIDA NO IDENTIFICADAS O PERSONA FALLECIDA IDENTIFICADA NO RECLAMADA

Artículo 112.- Los cadáveres de las Personas Fallecidas No Identificadas o Personas Fallecidas Identificadas No Reclamadas podrán ser inhumados o resguardados en los panteones municipales, cumpliendo con las disposiciones sanitarias correspondientes y con la autorización de las autoridades competentes.

Está prohibido cremar, destruir o desintegrar los cadáveres o restos de personas cuya identidad se desconozca o no hayan sido reclamados. Tampoco puede disponerse de sus pertenencias, las cuales deben quedar bajo resguardo de la autoridad ministerial correspondiente en las bodegas de indicios, conforme a la Ley General y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Las instituciones educativas y de investigación sólo podrán utilizar cadáveres respecto de los que tengan el consentimiento, ante mortem de la persona fallecida o de sus familiares después de su muerte, conforme al artículo 350 Bis 4 Ley General de Salud.

Artículo 113.- Se destina un área específica para la inhumación de cuerpo de la Persona Fallecida No Identificadas o Persona Fallecida Identificada No Reclamada deberá llevar a cabo en fosas individualizadas, conforme al Artículo 129 de la Ley General.

Se definirá una distribución ordenada de las fosas individualizadas dentro del área mencionada. De tal manera que cada fosa pueda contar con un código de ubicación exacta integrado por la nomenclatura que se determiné. Dicho código incluirá por lo menos el lote, la fila y la sección en que se encuentra la fosa individualizada.

Se deberá destinar un espacio para la inhumación individual del cuerpo de la Persona Fallecida No Identificadas o Persona Fallecida Identificada No Reclamada derivadas de fallecimientos masivos por eventos como terremotos, tifones, inundaciones, epidemias, pandemias, incendios, explosiones de grandes magnitudes, entre otros; garantizando en todo momento los procedimientos para la adecuada trazabilidad de los cuerpos, conforme lo establecido por la Ley General, Ley General de Salud y ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 114.- Cada fosa individualizada debe estar debidamente marcada con los siguientes datos:

- I. Referencia del tipo de persona inhumada, con las siglas PFNI en el caso de una Persona Fallecida No Identificada; y con la abreviatura PFINR, en el caso de Persona Fallecida Identificada No Reclamada;
- II. Número de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación;
- III. Fecha de inhumación con el día, el mes y el año separados por un punto;
- IV. Código de la ubicación según la distribución que se defina con base en lo dispuesto en el artículo anterior;
- V. Nombre completo, en el caso de una Persona Fallecida Identificada No Reclamada (PFINR).

La persona administradora del panteón se asegurará que el personal del panteón mantenga legible la marcación de las fosas individualizadas. La persona administradora del panteón tiene la obligación de asegurarse que el marcaje de las fosas se deberá realizar con materiales perennes que garantice la no pérdida o destrucción de los datos.

Artículo 115.- En el caso de los panteones que cuenten con gavetas, se podrá destinar espacios especiales para el resguardo de cadáveres de la Persona Fallecida No Identificadas o Persona Fallecida Identificada No Reclamada.

Artículo 116.- El resguardo al que se refiere el artículo anterior será en gavetas o nichos individualizados. Cada gaveta o nicho deberá ser marcado con los datos a que se refiere el artículo 113.

Artículo 117.- Cada ingreso, resguardo, inhumación, exhumación o cualquier otra intervención de cadáveres de la Persona Fallecida No Identificadas o Persona Fallecida Identificada No Reclamada debe ser debidamente registrado por el Administrador de Panteones y por el personal a cargo de cada panteón.

Artículo 118.- Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Administrador de Panteones tiene a su cargo el Libro de Registros para la Persona Fallecida No Identificadas o Persona Fallecida Identificada No Reclamada en el que registrará, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Referencias del caso:
 - a) Número interno;
 - b) Número de Averiguación Previa o Carpeta de Investigación;
 - c) Número de expediente de los Servicios Forenses correspondientes;
- II. En caso de ingreso agregar:

- a) Nombre y adscripción del agente del Ministerio Público;
- b) Fecha de inhumación;
- c) Nombre de la persona que recibe el cadáver y registra los datos;
- d) Nombre e institución de la persona que entrega en cadáver;
- e) Tipo de embalaje;
- f) Sexo de la Persona Fallecida No Identificadas o Persona Fallecida Identificada No Reclamada;
- g) Tipo de inhumación individualizada;
- h) Coordenadas de ubicación exacta y profundidad del lugar de inhumación o resguardo.

III. En el caso de egreso, agregar:

- a) Fecha de egreso;
- b) Nombre de la persona que realiza el registro;
- c) Número de orden de exhumación;
- d) Nombre y cargo de la persona que solicita la exhumación;
- e) Nombre e institución de la persona que realiza la exhumación;
- f) Nombre e institución de la persona que entrega el cadáver;
- g) Nombre e institución de la persona que recibe el cadáver.

IV. Otras intervenciones, agregar:

- a) Fecha;
- b) Nombre de la persona que realiza el registro;
- c) Descripción de la intervención;
- d) Nombre e institución de la persona que solicita la intervención;
- e) Nombre e institución de la persona que autoriza la intervención;
- f) Nombre e institución de las personas que participan en la intervención;
- g) Nuevo código de ubicación, si se trata de una reubicación;
- h) Observaciones

El libro podrá tener soporte electrónico en los términos de la legislación en materia de archivos. En el caso del libro de registro con soporte físico cada caso debe contar con el espacio para anotar todos los rubros anteriores, previendo posibles egresos y otras intervenciones

Está prohibido mover el cuerpo de una persona identifica no reclamadas o persona no identificada de fosa individualizada. En el caso que por circunstancias mayores se tenga que mover el cuerpo de una persona identifica no reclamada o persona no identificada de fosa individualizada se tendrá que dejar toda la información asentada en el registro

señalado previamente, se tendrá que dar aviso a la persona del Ministerio Público responsable y se tendrá que establecer las razones por las cuales se movió el cuerpo de la persona.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO

CAPÍTULO I DE LA CONCECIÓN

Artículo 119.- El Ayuntamiento, podrá concesionar a particulares el servicio público municipal de panteones, debiendo los concesionarios sujetarse a las disposiciones relativas a este reglamento, a las que las leyes federales y estatales establezcan y a las contenidas en el contrato – concesión.

Artículo 120.- Las concesiones que en su cargo otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público municipal de panteones se otorgará hasta por un plazo máximo de 20 años, prorrogables a juicio mismo del Ayuntamiento.

Artículo 121.- La solicitud presentada por los interesados ante el Ayuntamiento para obtener la concesión del servicio público municipal de panteones, deberá acompañarse con los siguientes documentos:

- I. Clave Única de Registro Poblacional;
- II. Identificación oficial con fotografía;
- III. Registro Federal de Contribuyentes;
- IV. Escritura constitutiva de la sociedad creada para esos efectos, conforme a las leyes mexicanas;
- V. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que se destinará a la prestación del servicio y el certificado de vigencia de la inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;
- VI. El proyecto arquitectónico y de construcción que deberá ser aprobado por la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, así como la memoria técnica del proyecto arquitectónico, así como los requisitos solicitados por la Dirección antes mencionada;
- VII. Los planos en que se hará constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación, osario, crematorio, zonas verdes, avenidas y calles de acceso en panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas, y alumbrado;

- VIII. El estudio socioeconómico y la proporción de la tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestaran;
- IX. El anteproyecto del reglamento interior del panteón;
- X. El comprobante de pago de los impuestos y derechos que causen los trámites, estudio y dictámenes que se requiera;
- XI. El anteproyecto del contrato para transmisión de los derechos de uso público sobre fosas, gavetas, criptas, o nichos del panteón, y de los servicios que se pretendan prestar; y
- XII. Pagar los derechos que causen por el permiso o concesión solicitada.

Artículo 122.- La solicitud, documentos, planos y demás constancias serán turnados a la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano del Ayuntamiento para su estudio y dictamen correspondiente.

Artículo 123.- Con base en los dictámenes de la Dirección de Desarrollo Territorial y Urbano, la Dirección de Ecología y considerando la opinión de Regulación Sanitaria, el Ayuntamiento concederá o negará con las modalidades y condiciones que estime conveniente la concesión solicitada.

Artículo 124.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público municipal de panteones, deberá inscribirse en el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

Artículo 125.- El Ayuntamiento, señalará las bases de la concesión para prestar servicios públicos, podrá en todo momento nombrar un interventor a quien la concesionaria deberá proporcionar todo tipo de información para el debido cumplimiento de sus funciones, y garantizar la calidad del servicio.

Artículo 126.- El servicio público concesionado de panteones no podrá entrar en funcionamiento antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones, que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de constituirse o adaptarse en incumplimiento de esta disposición será causa de revocación de la concesión.

Artículo 127.- Todo tipo de publicidad destinada a promover, entre el público la contratación del servicio público concesionado de panteones, deberá ser aprobada por la Dirección de Fomento y Desarrollo Económico, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos, correspondan a la aprobación que se otorgue.

Artículo 128.- Los concesionarios de servicios públicos de panteones llevarán en el libro que para el efecto les autorice la autoridad municipal, un registro de las inhumaciones,

exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por la Jefatura de Panteones.

Artículo 129.- La Jefatura de Panteones deberá atender cualquier queja que se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueben los hechos denunciados, se apliquen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 130.- Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir, durante los primeros cinco días de cada mes, a la Jefatura de Panteones, un informe de los servicios prestados durante el mes inmediato anterior, en caso contrario se harán acreedores a la suspensión de actividades temporal hasta el momento en que cumpla la disposición.

Artículo 131.- El concesionario deberá poner a disposición del Ayuntamiento el 5% de las fosas para inhumar.

Artículo 132.- En caso de epidemias o desastres, la autoridad municipal podrá disponer sin costo alguno, de las fosas de los panteones concesionados.

Artículo 133.- Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causales que se establezcan en sus bases, así como las que establece este reglamento.

CAPÍTULO II DE LA TERMINACIÓN Y CANCELACIÓN

Artículo 134.- Las concesiones terminan por la expiración del plazo de la misma o de su prórroga.

Artículo 135.- Son causas de cancelación de la concesión de servicios públicos de panteones las siguientes:

- I. Que se preste el servicio de forma distinta a la establecida;
- II. Que no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. Que el concesionario carezca de los elementos técnicos y materiales para la prestación del servicio;
- IV. Que se deje de prestar con normalidad el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor.
- V. Que el concesionario infrinja normas del presente reglamento en detrimento grave del servicio, a juicio de la autoridad municipal; y

VI. Que no se acaten las disposiciones fijadas por el Ayuntamiento y las leyes de la materia para la prestación del servicio.

Artículo 136.- Terminado el plazo de la concesión o cancelada ésta, los bienes con que se preste servicio, pasarán a ser propiedad municipal y quedarán bajo la administración del Ayuntamiento.

Artículo 137.- Cuando a juicio de la autoridad municipal la violación reglamentaria sea de notoria gravedad y magnitud, ésta podrá acordar y proceder inmediatamente a la suspensión de la concesión hasta en tanto no se sustancie el procedimiento que resuelva sobre la cancelación definitiva de la concesión, en su caso.

Artículo 138.- Para cancelar una concesión, la autoridad municipal requerirá sustanciar un procedimiento en el que se llame al propietario del negocio y/o a su representación mediante notificación personal, haciéndole saber las causas que han originado la instauración del trámite, citándole para que comparezca dentro de los diez días hábiles siguientes. Instándole para hacer valer lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere necesarias.

Artículo 139.- La autoridad municipal mandará recibir las pruebas que presente el interesado, señalando al efecto día y hora para su desahogo, se podrá citar al propietario para que conteste las preguntas que se le formulen a la diligencia que al efecto se señale.

Apercibido de que, si dejare de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertas las imputaciones que se le hagan, haciéndole saber que se le recibirá su declaratoria bajo protesta de decir verdad.

Artículo 140.- Concluida la recepción de las pruebas, el interesado podrá agregar verbalmente lo que a su derecho convenga y la autoridad municipal dentro del término de diez días hábiles dictará la resolución que corresponda, contra la resolución que se expida, procede el recurso de revisión que se podrá interponer ante la propia autoridad o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPÍTULO III

DE LAS INSPECCIONES AL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO

Artículo 141.- La autoridad municipal vigilará que el servicio público concesionado de panteones cumpla con las disposiciones contenidas en este reglamento y demás ordenamientos aplicables, mediante visitas de inspección a cargo del personal que se designe para el efecto.

Artículo 142.- Los inspectores, para practicar visitas, deberán estar provistos de órdenes escritas por la Jefatura de Panteones, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 143.- La orden de inspección deberá ser exhibida a la persona con quien se entienda la diligencia, a quien se le entregará una copia.

Artículo 144.- Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los edificios instalaciones y en general a todos los lugares a que hace referencia este reglamento, los propietarios responsables, encargados y ocupantes del lugar visitado, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e información a los inspectores para el desarrollo de sus labores.

Artículo 145.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Al inicio de la visita el inspector, deberá identificarse y requerir al propietario, responsable, encargado y/u ocupante del establecimiento, que proponga 2 testigos mismos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita, lo que deberá anotarse en el acta correspondiente. Ante la negativa o ausencia del visitado, lo designará la autoridad que practique la inspección. Estas circunstancias, así como el nombre, el domicilio y la firma de los testigos, se harán constar en el acta.
- II. En el acta que se levante con motivo de la inspección, se asentarán las circunstancias, las deficiencias o anomalías observadas.
- III. Al concluir la inspección, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva, y recabando su firma en el propio documento del que se le entregará una copia.
- IV. La negativa a firmar el acta o recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectará la validez de la diligencia respectiva. Y
- V. El inspector comunicará al interesado, haciéndose constar en el acta, que cuenta con tres días hábiles para presentar ante la autoridad municipal, las pruebas y alegatos que su derecho correspondan.

Artículo 146.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 145 fracción V, la Jefatura de Panteones calificará las actas, dentro de un término de tres días hábiles. Considerando la gravedad de la infracción. Si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados en su caso, y

dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola al interesado.

Artículo 147.- Si la sanción que deba imponerse es económica, se hará efectiva por la Tesorería Municipal y en los demás casos será el Director de Servicios Públicos el que impondrá las sanciones que procedan.

Artículo 148.- El Ayuntamiento, a través de la Jefatura de Panteones, tendrá en todo tiempo la facultad de imponer las medidas que resulten necesarias para impedir la suspensión o interrupción total o parcial del servicio concesionado, pudiendo hacer cargo temporalmente de la prestación del servicio cuando lo juzgue necesario.

TÍTULO CUARTO DE LAS VISITAS A LOS PANTEONES

CAPÍTULO I DEL HORARIO

Artículo 149.- El horario para la entrada de las personas visitantes de los panteones municipales, será el que establezca la autoridad municipal.

Artículo 150.- Las personas visitantes deberán guardar decoro y respeto, teniendo la facultad los empleados del panteón o de la Jefatura de Panteones para llamar la atención a las personas que no lo hagan.

CAPÍTULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 151.- Queda estrictamente prohibido en los panteones ubicados en el Municipio:

- I. La venta de alimentos y bebidas dentro y fuera de los cementerios, por razones de salud pública;
- II. Introducir o ingerir alimentos, bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- III. Arrojar basura o desperdicios en los pasillos, caminos, andadores, jardineras y/o avenidas;
- IV. El tráfico de bicicletas o motocicletas en áreas verdes, calzadas, pasillos o andadores;
- V. El acceso de vendedores ambulantes;
- VI. El acceso de personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier droga o enervante;

- VII. El acceso de niños menores de 10 años, a menos que vayan acompañados de personas mayores que cuiden de ellos; y
- VIII. El acceso a animales, salvo aquellos que sirvan como guías de sus dueños.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 152.- Son obligaciones de las persona usuarias de los panteones municipales:

- I. Cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes;
- II. Pagar puntualmente las contribuciones generadas por la prestación de los servicios pactados;
- III. Abstenerse de colocar epitafios contrarios a la moral o a las buenas costumbres;
- IV. Abstenerse de colocar monumentos, adornos o adoratorios no autorizados por la Dirección de Servicios Públicos;
- V. Limpiar y conservar en buen estado las fosas, gavetas, criptas y monumentos;
- VI. Abstenerse de ensuciar y dañar los panteones;
- VII. Solicitar a la Dirección de Servicios Públicos las autorizaciones correspondientes para la realización de construcciones;
- VIII. Retirar de inmediato los escombros que se generen por construcción y solicitar el permiso correspondiente a la Dirección de Servicios Públicos;
- IX. No extraer objeto alguno del cementerio sin la previa autorización; y
- X. Las demás que se establezcan en este reglamento y las que determine la autoridad correspondiente.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

CAPITULO I DE LAS SANCIONES E INFRACCIONES

Artículo 153.- Para los efectos del presente Reglamento se considera como infracción cualquier contravención de las disposiciones contenidas en el mismo, y serán sancionadas, por el Presidente Municipal, a través de la Dirección de Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Artículo 154.- Quien cause daños materiales al edificio, tumbas y monumentos que se encuentren dentro del panteón, serán sancionados por la autoridad municipal, independientemente de la responsabilidad penal en que incurra y serán consignados a la autoridad competente.

Artículo 155.- El inconforme con las sanciones que le impongan podrá solicitar su reconsideración ante el Presidente Municipal, quien oyendo al afectado y recogiendo las pruebas que puedan desahogarse dentro del término de treinta días, dictaminará la resolución que proceda, sin ulterior recurso.

Artículo 156.- Las infracciones a los preceptos del presente reglamento, serán sancionadas administrativamente, por las autoridades municipales competentes, de la siguiente manera:

- I. Amonestación;
- II. Multa en unidad de medida y actualización, dependiendo de la infracción cometida;
- III. Trabajo comunitario; y
- IV. Arresto hasta por 72 horas;

Artículo 157.- Para la imposición de sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, y la generación de desequilibrio ecológico;
- II. Las condiciones económicas del infractor; y
- III. La reincidencia si la hubiere.

CAPÍTULO II DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

Artículo 158 .- Contra los actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal, que dicten o ejecuten las autoridades municipales, en aplicación de la Ley Orgánica, el presente Bando Municipal y otros ordenamientos legales, las y los particulares afectados tendrán la opción de promover el Recurso Administrativo de Inconformidad ante la misma autoridad municipal o interponer el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los 15 días hábiles posteriores a aquel en que surta efecto la notificación respectiva, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo. - Con su entrada en vigor, se abrogan o derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se contravengan al presente Reglamento.

Tercero. - Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento, para que publique en la Gaceta Municipal en términos de ley el presente ordenamiento.

Por lo tanto, mando que se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Ixtapaluca, Estado de México, a los ___ días del Mes de ___ del 2022.

LIC. FELIPE RAFAEL ARVIZU DE LA LUZ
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
RÚBRICA

LIC. ARGENIS ROBERTO ALVIZURI GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
RÚBRICA